FICHA JURISPRUDENCIAL

SALA: Sala Penal

PROCESO:

N° AS/SE/RE: AS/2050/2023-RRC

MÁXIMA: INEXISTENTE CONTRADICCIÓN ENTRE EL PRECEDENTE INVOCADO CON EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO/ La transcripción del texto y doctrina citada como precedente contradictorio debe corresponder a la del precedente invocado. Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

SINTESIS DEL CASO: La parte recurrente plantea a través de su recurso de casación que el Auto de Vista incurrió en defecto, vulnerando el debido proceso y la correcta valoración de la prueba. Situaciones que serían contrarias a los precedentes contradictorios invocados.

EXTRACTO DE LA RATIO DECIDENDI: "De lo anterior, con meridiana claridad se puede establecer que las problemáticas procesales esclarecidas en las resoluciones desarrolladas, no contienen una situación de hecho similar, pues en el caso de autos se alega que el Auto de Vista incurre en un defecto, teniendo en cuenta que la acusación Fiscal establecería en un primer momento que el hecho fue cuando la víctima tenía doce años; en un segundo momento, se incurriría en contradicción, incluso con el relato de la menor; posteriormente, también se haría referencia a que se le acusó por el delito de Estupro al establecerse que la víctima tenía quince años; aspecto, que hubiera sido demostrado probatoriamente con el informe psicológico, las declaraciones testificales y la declaración de la propia menor; mientras que en los Autos Supremos invocados en calidad de precedentes, las situaciones de hecho fueron: i) el Tribunal de Alzada, obró de manera ultra petita al anular la sentencia en su totalidad; y, ii) el Tribunal de Alzada no consideró que el Tribunal de Sentencia vulnero el art. 359-1) del CPP, al no haber resuelto el incidente de atipicidad. Es decir, en casación se está demandando específicamente un defecto acerca de la acusación y de la actividad probatoria; mientras que en los precedentes invocados se evidenció incongruencias, aditiva y omisiva. Por todo lo referido, al haberse establecido que dichos precedentes invocados no tienen situación de hecho similar, lógicamente, no puede visualizarse la existencia de contradicción en los términos previstos por el art. 416 del CPP, siendo menester destacar que en casos semejantes al presente, este Tribunal dejó sentado el siguiente criterio contenido en el Auto Supremo 396/2014-RRC de 18 de agosto de 2014, respecto a los requisitos que deben cumplir los precedentes contradictorios: (...)..."

DESCRIPTOR: Derecho Penal / Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de casación / Infundado

RESTRICTOR: Al no existir contradicción entre el auto de vista impugnado y el precedente

invocado

PRECEDENTE:

Auto Supremo 322/2012-RRC de 4 de diciembre. Auto Supremo 56 de 5 de marzo de 2013. Auto Supremo 396/2014-RRC de 18 de agosto de 2014.

FORMA DE RESOLUCIÓN:

Infundado

TIPO DE JURISPRUDENCIA:

Reiteradora